

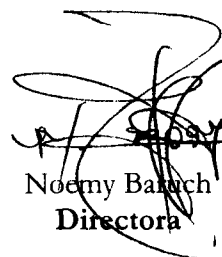
San José, 14 de marzo de 2002
DC-261 -02

Señor
Leopoldo Pixley
Presidente
Comisión de Energía Atómica
Presente

Estimado señor:

Reciba de mi parte un cordial saludo. Por este medio me permito remitirle para lo que corresponda, el “Texto Revisado de los Principios Rectores y Normas Generales de Ejecución para la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo” y el “Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de Costa Rica”.

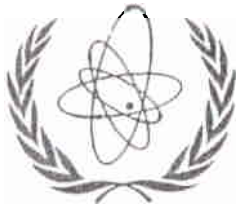
Con las muestras de mi distinguida consideración,



Noemy Baruch
Directora



NB/PP



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INF

150

INFCIRC/267
Marzo de 1979
Distr. GENERAL
ESPAÑOL
Original: INGLES

TEXTO REVISADO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y NORMAS GENERALES DE EJECUCION PARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA POR EL ORGANISMO

1. El 21 de febrero de 1979 la Junta de Gobernadores aprobó el texto revisado de los Principios rectores y normas generales de ejecución para la prestación de asistencia técnica por el Organismo. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe dicho texto.
2. En el Anexo del texto revisado de los Principios rectores y normas generales de ejecución se transcriben también las disposiciones prescritas por la Junta de Gobernadores el 24 de septiembre de 1977 acerca de la aplicación de salvaguardias en relación con la asistencia técnica.

TEXTO REVISADO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y NORMAS
GENERALES DE EJECUCION PARA LA PRESTACION DE
ASISTENCIA TECNICA POR EL ORGANISMO

I. PRINCIPIOS RECTORES

A. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Toda la asistencia técnica que preste el Organismo Internacional de Energía Atómica se regirá por los siguientes principios rectores:

- a) El objetivo primordial de la asistencia técnica es acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en los Estados Miembros, facilitándoles su libre acceso a los usos pacíficos de la energía atómica, la transferencia de tecnología nuclear, el desarrollo de la investigación, el empleo y utilización de la energía atómica con fines pacíficos en los Estados Miembros, y el fomento de la cooperación entre ellos con este objeto;
- b) La prestación de asistencia técnica es una de las funciones principales y de mayor prioridad del Organismo, y su buena ejecución incumbe a todos los Departamentos de la Secretaría;
- c) Las actividades de asistencia técnica del Organismo se ejecutarán con el debido respeto de los derechos soberanos de los Estados, las disposiciones del Estatuto del Organismo y los términos de los acuerdos concertados entre el Organismo y el Estado o grupo de Estados que soliciten asistencia técnica. El Organismo no subordinará la prestación de asistencia técnica a ninguna condición política, económica, militar o de otro orden que sea incompatible con las disposiciones de su Estatuto;
- d) Los recursos del Organismo para asistencia técnica se asignarán primordialmente para atender las necesidades de los países en desarrollo;
- e) La finalidad de la asistencia técnica es satisfacer las necesidades de investigación sobre los usos pacíficos de la energía atómica, así como su desarrollo y aplicación práctica, inclusive la producción de energía nucleoelectrónica, según determine el Estado o grupo de Estados que soliciten la asistencia, y alentar el intercambio de información científica y técnica sobre los usos pacíficos de la energía atómica y facilitar el acceso al empleo de materiales, equipo y tecnologías nucleares con dichos fines;
- f) La naturaleza, alcance y contenido de la asistencia técnica que ha de prestarse al Estado o grupo de Estados solicitantes los definirán el Gobierno o Gobiernos de que se trate, y la asistencia que realmente se preste se ajustará a la solicitud del Gobierno y se facilitará exclusivamente a los Gobiernos o por su conducto. La definición de la naturaleza, alcance y contenido de la asistencia solicitada será lo más precisa posible. Si se solicita que lo haga, el Organismo ayudará al Gobierno o Gobiernos de que se trate a definir la naturaleza, alcance y contenido de la asistencia técnica solicitada;
- g) El Estado o grupo de Estados que soliciten asistencia técnica definirán de antemano la materia, finalidad y programa a que se destina dicha asistencia y efectuarán todos los preparativos necesarios para que la asistencia técnica pueda conseguir su objetivo;
- h) Las Normas y medidas de seguridad del Organismo [1] se aplicarán, cuando proceda, a las operaciones en que se utilice la asistencia técnica facilitada;

[1] INFCIRC/18/Rev. 1.

- i) La asistencia técnica se prestará únicamente para los usos pacíficos de la energía atómica. A los efectos del programa de asistencia técnica, los usos pacíficos de la energía atómica excluyen la fabricación de armas nucleares, la promoción de fines militares y cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, tal como la investigación, el desarrollo, el ensayo o la fabricación de dispositivos nucleares explosivos. Con tal objeto y en la medida en que la Junta de Gobernadores lo requiera, se aplicarán salvaguardias del Organismo a todas las formas de asistencia técnica en todas las esferas tecnológicas delicadas de acuerdo con las disposiciones prescritas por la Junta de Gobernadores que se transcriben en el Anexo o con las que posteriormente pueda prescribir la Junta;
- j) En la medida que proceda, las recomendaciones del Organismo relativas a la protección física [2] se aplicarán a los materiales, equipo e instalaciones nucleares que guarden relación directa con el programa de asistencia técnica.

B. ESTADOS QUE PUEDEN RECIBIR ASISTENCIA TECNICA

2 A reserva del principio rector indicado en el precedente párrafo 1. d), según el cual los recursos del Organismo para asistencia técnica se asignarán primordialmente para atender las necesidades de los países en desarrollo, todo Estado Miembro o grupo de Estados Miembros del Organismo tendrá derecho a la asistencia técnica que se preste con los propios recursos del Organismo

3 El derecho a la asistencia técnica prestada con fondos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se rige por los criterios y requisitos estatutarios de dicho Programa [3].

4 El derecho de un Estado a la asistencia técnica prestada con fondos facilitados por Estados Miembros para programas o proyectos especiales o con fondos en fideicomiso facilitados por el Gobierno de un Estado Miembro se regirá por el acuerdo que se concierte con el Estado que facilite los fondos. Queda entendido que tales acuerdos serán compatibles con las disposiciones del Estatuto.

C. FUENTES DE ASISTENCIA TECNICA

5 El Organismo puede aceptar contribuciones voluntarias en efectivo y donaciones en especie en forma de servicios, equipo e instalaciones en conformidad con las normas para la aceptación de contribuciones voluntarias en efectivo por el Organismo (que la Conferencia General aprobó el 1 de octubre de 1959) y con las normas que rigen la aceptación de donaciones en especie en forma de servicios, equipo e instalaciones (que la Junta de Gobernadores aprobó el 13 de enero de 1959) [4]; también puede aceptar materiales fisiónables especiales y materiales básicos [5].

6 Además, el Organismo puede prestar asistencia técnica en calidad de organismo de ejecución del PNUD en conformidad con el acuerdo concertado entre el Organismo y el Fondo Especial de las Naciones Unidas [6]. También puede actuar como intermediario para prestar asistencia técnica en nombre del Gobierno de un Estado Miembro del Organismo o de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, en conformidad con un acuerdo concertado con el Gobierno de que se trate.

[2] INFCIRC/225/Rev. 1.

[3] Tienen derecho a participar en el PNUD todos los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas, de uno de sus organismos especializados o del OIEA; los recursos del PNUD se utilizan exclusivamente en beneficio de los países y territorios en desarrollo en conformidad con los principios y procedimientos incorporados en el proyecto de Estatuto del PNUD.

[4] INFCIRC/13.

[5] Artículo IX del Estatuto del Organismo.

[6] INFCIRC/33.

D. ACUERDOS PARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA

7. Antes de prestar asistencia técnica, el Organismo y el Gobierno de que se trate concertarán un acuerdo que disponga la aplicación del acuerdo básico utilizado corrientemente para regir la prestación de asistencia técnica con cargo al PNUD. El acuerdo entre el Organismo y el Gobierno especificará además las condiciones concretas que requiere el Estatuto del Organismo para que el Organismo preste asistencia técnica a sus Estados Miembros.

E. FORMAS DE ASISTENCIA TECNICA

8. El Organismo puede prestar asistencia técnica de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Servicios de expertos, consultores y profesores visitantes;
- b) Becas, visitas científicas, cursos de capacitación y viajes de estudio;
- c) Equipo y suministros;
- d) Otros tipos de asistencia que a juicio de la Junta sean compatibles con los objetivos del Organismo.

9. El Organismo continuará atendiendo las peticiones de asistencia para proyectos técnicamente viables de un año de duración o menos a fin de colmar las lagunas que los Gobiernos no puedan colmar con sus propios recursos. Sin embargo, el Organismo atribuirá importancia creciente a la prestación de asistencia técnica para programas integrados que duren varios años, inclusive proyectos para el desarrollo regional. Estos programas o proyectos integrados y/o plurianuales deben guardar relación con los objetivos y prioridades o planes de desarrollo de los Estados Miembros o grupos de Estados Miembros receptores, a fin de que contribuyan a su beneficio.

F. CAMPO DE APLICACION DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

10. Estos principios rectores se aplicarán a toda la asistencia técnica que facilite el Organismo, independientemente del origen de los fondos o de los donativos e incluyendo los proyectos en que el Organismo actúe como organismo de ejecución o como intermediario de un Estado o de otra organización.

II. NORMAS GENERALES DE EJECUCION

A. Elaboración del programa de asistencia técnica que se prestará con los propios recursos del Organismo

11. A petición de los Estados Miembros, el Organismo tomará medidas para poner sus medios a disposición de ellos en la elaboración de programas para la utilización de la energía atómica con fines pacíficos que entrañen la prestación de asistencia técnica o en la preparación de solicitudes individuales, inclusive las relativas a proyectos a largo plazo. Con tal objeto el Organismo puede enviar funcionarios suyos, expertos o misiones de programación a los Estados solicitantes.

12. El Gobierno de cada Estado Miembro solicitante presentará sus peticiones detalladas de asistencia técnica de acuerdo con el calendario fijado con este objeto. Cada petición relativa a un programa o proyecto integrado y/o plurianual debe indicar en qué forma las autoridades del Estado Miembro o grupo de Estados Miembros solicitantes la relacionan con los objetivos y prioridades o planes nacionales de desarrollo de dicho Estado o grupo de Estados.

B. Revisión y aprobación anual del programa de asistencia técnica

13. La Junta de Gobernadores examinará y aprobará todos los años las propuestas del Director General relativas a la asistencia técnica en forma de servicios de expertos y equipo que hayan de facilitarse con los propios recursos del Organismo durante el año siguiente. Al hacerlo, la Junta tendrá en cuenta el volumen probable de estos recursos.

14. Las propuestas del Director General relativas a asistencia técnica que se mencionan en el párrafo 13 establecerán una distinción entre los proyectos que se espera ejecutar mediante el empleo de monedas convertibles y los proyectos que se espera ejecutar mediante el empleo de monedas no convertibles.

15. La Junta puede aprobar proyectos de asistencia técnica que comprendan servicios de expertos o suministro de equipo de una duración de más de un año. Las consecuencias financieras de cada uno de estos proyectos se revisarán el año siguiente al de su aprobación; en la revisión se tendrá debidamente en cuenta la prioridad relativa del proyecto.

16. Las becas y las actividades de capacitación se someterán a la aprobación del Director General y se harán constar en el informe anual sobre la asistencia técnica prestada por el Organismo y en el Informe anual del Organismo.

17. El calendario para la presentación de las solicitudes de asistencia técnica que se vayan a atender con los propios recursos del Organismo será normalmente el siguiente:

<u>Año</u>	<u>Mes/Fecha</u>	<u>Tramitación</u>
A	Agosto	El Director General invita a los Estados Miembros a presentar solicitudes detalladas de asistencia técnica que se atenderán durante el año C.
A	31 de diciembre	Expira el plazo de admisión de las solicitudes detalladas de asistencia técnica que se atenderán durante el año C.
B	Septiembre	Asignación definitiva de prioridades a las solicitudes de los Estados Miembros en consulta con los Gobiernos de que se trate.
B	Noviembre/ diciembre	El Comité de Asistencia Técnica (CAT) de la Junta examina el programa propuesto de asistencia técnica para el año C y presenta su informe recomendando la aprobación del programa a la Junta, a fin de que el Director General pueda preparar su ejecución a partir del 1 de enero del año C.
C	Febrero	La Junta de Gobernadores toma nota del informe del CAT y aprueba el programa recomendado para el año C.

18. Tras consultar a la Junta el Director General puede modificar el calendario anterior si lo considera necesario en vista de la experiencia adquirida.

19. La Junta revisará anualmente toda la asistencia técnica que el Organismo haya prestado durante el año precedente, inclusive los proyectos en los que el Organismo haya actuado como organismo de ejecución o como intermediario, sea cual fuere el origen de los fondos para la asistencia técnica.

C. Modificación de los programas

20. A petición del Gobierno receptor de que se trate o de acuerdo con él, el Director General puede aprobar la modificación de un proyecto ya aprobado, siempre que la modificación no cambie la naturaleza o el objetivo principal del proyecto aprobado por la Junta. En el caso

de un proyecto que, en su forma original o modificada, requiera la aplicación de salvaguardias, no deberá efectuarse ninguna modificación sin la aprobación previa de la Junta. Una modificación que origine gastos adicionales para el Organismo se podrá aprobar siempre que los fondos requeridos se puedan obtener mediante economías en la ejecución del programa de asistencia técnica del año en curso o de un programa de asistencia técnica aprobado anteriormente. En el Informe anual sobre asistencia técnica se comunicarán a la Junta las modificaciones de los programas.

D. Establecimiento de un fondo de reserva

21. La Junta destinará cada año el 2,5% como máximo de los fondos disponibles para la asistencia técnica que se vaya a prestar en el marco del programa anual de asistencia técnica del Organismo para alimentar un fondo de reserva con que financiar la asistencia técnica que sea objeto de solicitudes presentadas por los Estados Miembros en desarrollo después de que la Junta haya aprobado el programa de asistencia técnica para el año de que se trate. El porcentaje que destine la Junta para tal finalidad se revisará de vez en cuando según aconseje la experiencia.

22. El Director General puede utilizar este fondo de reserva para financiar asistencia técnica adicional como la mencionada en el párrafo precedente y asistencia suplementaria para proyectos aprobados anteriormente, a condición de que dicha asistencia no cueste más de 25 000 dólares con cargo a los recursos del Organismo. Cada uno de estos proyectos se comunicará a la Junta en el Informe anual subsiguiente sobre asistencia técnica.

E. Procedimientos financieros del programa de asistencia técnica facilitada con los propios recursos del Organismo

23. Los procedimientos financieros del programa de asistencia técnica que se vaya a prestar con los propios recursos del Organismo estarán en consonancia con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del Organismo y con las demás normas aplicables que haya aprobado la Junta de Gobernadores.

24. Si los fondos asignados para un determinado proyecto de asistencia técnica no se han utilizado dentro de los dos años siguientes a la aprobación del proyecto en la Junta, el Director General, en consulta con el Gobierno de que se trate, podrá cancelar el proyecto y sustituirlo por otro proyecto aprobado en el mismo país o devolver los fondos a la correspondiente Cuenta de Explotación del Organismo. El Director General comunicará la cancelación a la Junta en el Informe anual subsiguiente sobre asistencia técnica.

F. Asistencia técnica con cargo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

25. La asistencia técnica que el Organismo preste en calidad de organismo de ejecución del PNUD se regirá por los requisitos estatutarios del PNUD y por los principios rectores enunciados en la parte I del presente documento y, en la medida que proceda, por las Normas generales de ejecución indicadas en el presente documento.

G. Cooperación y coordinación con las Naciones Unidas y los organismo especializados

26. La asistencia técnica que el Organismo preste con sus propios recursos y en calidad de organismo de ejecución del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o como intermediario de un Estado o de otra organización se coordinará con la asistencia técnica que faciliten otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

ANEXO

APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON LA ASISTENCIA TECNICA

1. Entre las numerosas y diversas solicitudes de asistencia técnica que el Organismo examina todos los años, hay algunas que pueden considerarse como relacionadas, directa o indirectamente, con "esferas tecnológicas delicadas" a las que se suelen aplicar salvaguardias. Por tanto, cabe preguntarse si hay que aplicar salvaguardias a los materiales, al equipo y a las instalaciones que quedan dentro de la "esfera tecnológica delicada" con la que guarda relación la asistencia solicitada, teniendo en cuenta que la asistencia técnica se refiere ante todo al suministro de equipo y a la prestación de servicios de expertos.
2. Las normas que fije la Junta con respecto a la aplicación de salvaguardias a materiales, equipo e instalaciones que queden dentro de "esferas tecnológicas delicadas" y que se beneficien de la asistencia técnica facilitada por el Organismo, tendrán, en primer lugar, que conformarse al Estatuto del Organismo, en virtud del cual el Organismo "en la medida que le sea posible se asegurará que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares", y está autorizado "a establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares" [1]. En segundo lugar, las normas deben tener perfectamente en cuenta las opiniones de todos los países interesados. Además, dichas normas quedarán determinadas en gran medida por consideraciones prácticas que tengan presente la escala de operaciones y las características especiales de ciertos proyectos de asistencia técnica. Finalmente, será necesario asegurar igual tratamiento a todos los Estados Miembros, en cumplimiento del párrafo C del Artículo III del Estatuto.
3. Teniendo en cuenta lo difícil que es fijar criterios claros y razonables que determinen el umbral de la aplicación de salvaguardias en ciertas esferas, es conveniente que la Secretaría, al analizar por separado cada petición, tenga cierta flexibilidad en la aplicación de las normas dentro de las directrices generales que haya establecido la Junta. Según el procedimiento habitual, todos los acuerdos de salvaguardia se presentarán a la Junta. Además, cuando haya discrepancia entre la Secretaría y un Estado Miembro acerca de la aplicación de las normas a una propuesta de asistencia técnica presentada por dicho Estado, la cuestión se remitirá a la Junta para que adopte una decisión. De esta manera se irá desarrollando una política del Organismo a base de un tratamiento objetivo y por igual de todas las solicitudes.
4. Sectores de aplicación. Las "esferas tecnológicas delicadas" a las que se hace referencia en el párrafo 1 y a las que corresponde la aplicación de salvaguardias, son:
 - a) el enriquecimiento de uranio;
 - b) la reelaboración del combustible agotado;
 - c) la producción de agua pesada, y
 - d) la manipulación del plutonio, inclusive la fabricación de combustibles a base de plutonio y de mezcla de plutonio y uranio.
 Esta lista, a la que el Director General prestará constante atención, podrá ser modificada por la Junta cuando la experiencia adquirida lo aconseje.

[1] Véanse el Artículo II y el Artículo III.A.5, respectivamente, del Estatuto del Organismo.

5. Magnitud de la contribución. Para que se apliquen salvaguardias en relación con la asistencia técnica a las esferas enumeradas en el párrafo 4, es preciso que se haga una "contribución sustancial" al proyecto que es objeto de la asistencia, según los procedimientos fijados en el párrafo 7. A falta de criterios precisos, se necesitará un elemento de juicio que tenga en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza y el alcance de la información que se transfiere, la importancia del equipo suministrado, la índole exacta y las dimensiones del proyecto o de aquellos aspectos del mismo para los que se pide asistencia técnica.

6. Conceptos excluidos. Por lo general no habrá que aplicar salvaguardias al empleo de información transferida por el Organismo que esté ya a disposición del público, por ejemplo, la publicada en revistas científicas y técnicas, en actas de conferencias y en informes no secretos, etc. Ordinariamente, no se aplicarán tampoco salvaguardias en relación con ciertos tipos de asistencia prestada por el Organismo a sus Estados Miembros, como es la participación en conferencias, simposios y cursos de capacitación del OIEA, la participación en el INIS, en actividades relativas a datos nucleares, incluidos los datos de fusión, y otros proyectos o arreglos generalizados para la transferencia de información.

7. Procedimientos. La Secretaría examinará todas las solicitudes de asistencia técnica que supongan el suministro de equipo y la prestación de servicios de expertos, y determinará si hay que aplicar salvaguardias. El Director General, cuando presente el proyecto de programa ordinario de asistencia técnica al Comité de Asistencia Técnica en noviembre o diciembre y a la Junta en febrero, indicará si se considera que alguno de los proyectos propuestos suponen una contribución sustancial en una o varias de las "esferas delicadas" enumeradas en el párrafo 4, en relación con las cuales quizá se necesiten salvaguardias. Cuando se trate de Estados Miembros que hayan concertado con el Organismo los correspondientes acuerdos de salvaguardia en relación con la actividad que sea, no se requerirán más acuerdos de salvaguardia que abarquen los beneficios obtenidos con la asistencia técnica facilitada por el Organismo. En el caso de los Estados Miembros a los que no se apliquen tales disposiciones, el Organismo preparará, cuando proceda, acuerdos de salvaguardia que abarquen los materiales e instalaciones que utilicen la tecnología que vaya a transferirse; dichos acuerdos se concertarán antes de que tenga lugar la asistencia técnica. Para que los acuerdos determinen la aplicación de las mencionadas salvaguardias, será preciso que la asistencia técnica se facilite efectivamente al país solicitante.

8. En el caso de las peticiones relativas a becas y visitas científicas no se requerirá normalmente la aplicación de salvaguardias. Sin embargo, cuando la Secretaría opine que la cantidad de asistencia prestada de esta manera constituye una "contribución sustancial" a un proyecto en una "esfera tecnológica delicada" de un Estado Miembro solicitante, el asunto se presentará a la Junta para que adopte las medidas correspondientes.

B-1105

ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA
POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
AL GOBIERNO
DE COSTA RICA

EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) y el GOBIERNO de COSTA RICA (que en adelante se denominará "Gobierno" en el presente Acuerdo) deciden concertar el presente Acuerdo sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo, o por su conducto, al Gobierno.

ARTICULO I

Acuerdo Modelo Básico de Asistencia

El Gobierno y el Organismo aplicarán a la asistencia técnica prestada al Gobierno por el Organismo, o por su conducto las disposiciones del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia concertado el 7 de agosto de 1973 entre el Gobierno y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

ARTICULO II

Normas y medidas de seguridad

El Gobierno aplicará a las operaciones para las que se utilice la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo las Normas y medidas de seguridad del Organismo definidas en el documento INFCIRC/18/Rev.1 y las normas de seguridad aplicables que se establezcan en virtud de dicho documento, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

ARTICULO III

Obligación de uso pacífico y salvaguardias

1. El Gobierno se compromete a velar por que la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo se utilice únicamente para usos pacíficos de la energía atómica y, especialmente, que no se utilice para la fabricación de armas nucleares, la promoción de fines militares y cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, tal como la investigación, el desarrollo, el ensayo o la fabricación de dispositivos nucleares explosivos.

2. Con tal objeto y en la medida en que la Junta de Gobernadores del Organismo lo requiera, se aplicarán y mantendrán los derechos y responsabilidades prescritos en el párrafo A del Artículo XII del Estatuto con respecto a todo proyecto sujeto al presente Acuerdo de conformidad con un acuerdo de salvaguardias aplicable que se encuentre en vigor entre el Gobierno y el Organismo o, de no haber tal acuerdo, de conformidad con un acuerdo de salvaguardias que concertarán el Gobierno y el Organismo antes de prestarse la asistencia aprobada para el proyecto.

ARTICULO IV

Protección física

En la medida que proceda, el Gobierno tomará todas las disposiciones necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares relacionados directamente con la asistencia técnica prestada por el Organismo o por su conducto. El Gobierno se guiará por las recomendaciones del Organismo indicadas en el documento INFCIRC/225/Rev.1, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

ARTICULO V

Propiedad del equipo o materiales

A menos que las Partes en el presente Acuerdo convengan en otra cosa, el equipo y los materiales suministrados al Gobierno por el Organismo o por su conducto en relación con un proyecto en virtud del presente Acuerdo, pasarán a ser propiedad del Gobierno cuando el Organismo notifique que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto ha terminado. Acto seguido, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales citados y por su manipulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final. La cesión de la propiedad del

equipo o materiales se hace en la inteligencia de que el Gobierno velará:

- a) Por que el equipo se utilice y conserve de manera adecuada;
- b) Por que el equipo se ponga a disposición de cualquier experto facilitado por el Organismo o por su conducto, que lo requiera para el desempeño de sus funciones profesionales; y
- c) Por que el equipo y los materiales, en la medida que proceda, queden sujetos a lo dispuesto en el Artículo III del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Solución de controversias

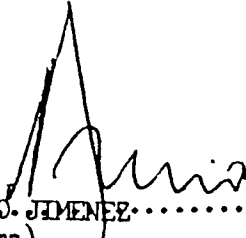
Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puede resolverse mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo. Cada una de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no hubiese designado árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se hubiera designado al tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe el nombramiento correspondiente. La mayoría de los miembros del tribunal de arbitraje formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros y los gastos de arbitraje los sufragarán las Partes según fijen los árbitros. El fallo arbitral contendrá una exposición de motivos y serán aceptados por las Partes como solución definitiva de la controversia.

ARTICULO VII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido firmado por el representante autorizado del Gobierno y por el Director General del Organismo, o en su nombre y representación.

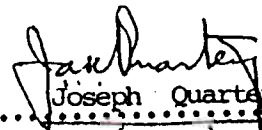
POR EL GOBIERNO


... FERNANDO VOLIO JIMENEZ
(Firma)

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
.....
(Cargo)

... San José .. 25 de Agosto de 1982
(Lugar) (Fecha)

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA


..... Joseph Quartey
(Firma)

Director General Adjunto interino
Departamento de Cooperación Técnica
.....
(Cargo)

Viena, 30 de julio de 1982
.....
(Lugar) (Fecha)